



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Existe una debida motivación del peligro de fuga en la imposición
de la prisión preventiva” Distrito Judicial de Piura

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTORA:

Talledo Jimenez, Betzy Belen(orcid.org/0000-0002-7603-8051)

ASESORES:

Mg. Villalta Urbina, Leonel (orcid.org/0000-0002-2624-7592)

Mg. Arbulu Hurtado, Nancy (orcid.org/0000-0003-3637-1391)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia liderazgo y ciudadanía.

Piura – Perú

2015

DEDICATORIA

A MIS PADRES: WILMER Y JUANA

Mi eterna gratitud al invaluable esfuerzo, por brindarme siempre su apoyo espiritual, moral y por supuesto material, por confiar en mí siempre a pesar de los años, por eso aquí entrego el fruto de su labor, mi eterno amor para Uds.

A MIS ABUELOS: Sergio, Rosa y Raquel, **A MI HERMANO:** Kevin
Por el cariño brindado, el incentivo a seguir siempre adelante, confiando mucho en mi capacidad, porque gracias a su ayuda han sido partícipes que lograra una de mis metas.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme permitido alcanzar esta meta profesional.
A José Antonio Díaz Muro, Nancy Arbulú Hurtado y Leonel Villalta Urbina por sus enseñanzas y por su asesoría constante, me ayudaron hacer posible realizar esta tesis; a la Universidad César Vallejo por la formación profesional brindada.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Antecedentes:.....	8
Internacionales:	8
Nacionales:	9
1.2. OBJETIVOS:	9
1.2.1. El Objetivo General es:	9
1.2.2. Los Objetivos Específicos son:	9
1.3. LA HIPÓTESIS:	10
II. MARCO TEÓRICO	11
III. METODOLOGÍA	21
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	21
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	21
3.3. Escenario de estudio.	22
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
3.6. Procedimiento.....	24
3.7. Rigor científico.....	24
3.8. Métodos de análisis de datos.	26
3.9. Aspectos éticos.	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	27
4.2. Discusión de resultados	35
V. CONCLUSIONES	37
VI. RECOMENDACIONES	38
REFERENCIAS	39
LINKOGRAFÍA	42

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 CATEGORIAS, SUBCATEGORIAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACION	
.....	.42
Tabla 2 PARTICIPANTES51

RESUMEN

La entrada en vigencia del Código Procesal Penal ha complicado la aplicación del presupuesto de Peligro Procesal en los autos de prisión preventiva, se ha podido notar que no cuentan con una debida motivación, pues de los requisitos señalados en el CPP los Jueces de Investigación Preparatoria solo señalan el primer requisito, quizás porque es fácil de demostrar o porque no necesita de una investigación más detallada para probar su existencia, como consecuencia de ello muchos procesados son privados de libertad sin que se haya demostrado que eludirán la justicia o que perturbaran la actividad probatoria.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia será una decisión inconstitucional. En ese sentido si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, si lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas.

Palabras Claves: Prisión preventiva, peligro procesal, peligro de fuga, debida motivación.

ABSTRACT

The entry into force of the Criminal Procedure Code has complicated the application of the Procedural Danger budget in the preventive detention orders, it has been noted that they do not have a proper motivation, since of the requirements indicated in the CPP the Preparatory Investigation Judges only point out the first requirement, perhaps because it is easy to demonstrate or because it does not need a more detailed investigation to prove its existence, as a consequence of which many defendants are deprived of their liberty without it having been shown that they will evade justice or that they disturb the evidentiary activity.

The Constitutional Court has specified that the right to due motivation constitutes a fundamental guarantee in cases in which the issued decision negatively affects the sphere or legal situation of persons. Thus, any decision that lacks a sufficient and consistent adequate reasoning will constitute an arbitrary decision and consequently will be an unconstitutional decision. In this sense, although the issuance of a conviction per se does not violate fundamental rights, it does so when said power is exercised arbitrarily, that is, when the decisions adopted are not properly motivated or, in any case, legitimately.

Keywords: Pretrial detention, procedural danger, flight risk, due motivation

I. INTRODUCCIÓN

En todo proceso, ya sea en materia penal, civil o laboral se encuentra instituida la figura de las Medidas Cautelares; también conocidas como “medidas provisionales”; el sistema penal peruano ha recogido en su Código Procesal Penal (CPP) vigente la denominación de Medidas Coercitivas, las que pueden ser de carácter personal y patrimonial, en ambos casos a afectan derechos fundamentales y las de carácter personal pueden afectar el derecho a la libertad (Clariá,2004).

Las medidas cautelares constituyen un anticipo de la tutela judicial efectiva, debido a su función de protección del derecho sustancial invocado por quien la peticiona, de ello deviene su naturaleza contingente. La medida cautelar es, en sí, una acción provisional de anticipo de la garantía de tutela de las personas y los bienes (Cáceres & Luna, 2014)

Con la entrada en Vigencia del CPP las medidas coercitivas personales cuentan con una extensa regulación. Se ha manifestado que existen nuevos elementos de convicción para evaluar en qué momento procede aplicar esta medida, algo que no se había establecido en el anterior Código de 1940. Este Código que tiene una función (siendo el derecho penal la única rama del derecho en lograr la restricción del derecho a la libertad) ha impuesto una amplia regulación normativa, por lo que requiere una suficiente y capaz sistematización en dicho mecanismo legal.

El CPP de 1991 sentaba las bases sobre el Peligro Procesal y más aún lo dividía en sus dos vertientes (P. de Fuga y P. de entorpecimiento). Al respecto el inciso 3 del Art. 139º del CPP de 1991 expresa que no basta para señalar el peligro de fuga, la pena que está por imponérsele al imputado, indistintamente que, la que se esté por imponer sea alta o baja. El artículo en mención ha sido el primero en la evolución que ha dado el peligro procesal, aún se encuentra vigente en forma parcial en el art. 268º del CPP vigente; hoy en día, constituye criterio suficiente entendiéndose que la persona al tener conocimiento que será privada de su libertad, por el hecho de haber cometido un delito, teme por ella y prefiere seguir gozando de esta, por lo que vivirá escondido y en la clandestinidad.

El Art. 136º del CPP de 1991, dispone cuales deben ser los fundamentos del mandato de Detención. Con estas normas lo que se ha hecho en la práctica es reemplazar totalmente las reglas de Detención que establecía el C. de P.P de 1940 en el Art. 79º; y al no existir un estudio específico sobre qué criterios se debe tener en cuenta al momento de valorar el Peligro Procesal, se procedía a revocar la medida de Detención por falta de motivación, así como se declaraban fundados los hábeas corpus.

Desde que entró en vigencia el actual CPP, éste se aplicó en el distrito judicial de Piura desde el primero de abril del 2009, en donde los ciudadanos esperan una correcta aplicación, puesto que con este modelo se pretende mejorar y alcanzar el gran respeto por las garantías para todas las personas que recurren a él solicitando la tutela jurisdiccional efectiva; mediante la aplicación de este Código se pretende llegar a la tan esperada administración de justicia; en este modelo procesal se adopta una postura objetiva con respecto a la Prisión Preventiva el cual debe fundamentarse teniendo en cuenta el Peligro Procesal, Prueba Suficiente y Prognosis de Pena criterios adoptados por el CPP de 1991.

La Prisión Preventiva constituye una institución que generó más expectativas guarda; figura incorporada en el nuevo sistema legal, la cual tiene como característica principal privar la libertad del imputado dentro de un proceso penal, y para lo cual deben de estar presentes determinados presupuestos que permiten al Fiscal solicitar dicha medida y al Juez la posibilidad de imponerla.

La libertad es considerada un derecho sustancial y el estado debe tener como prioridad su defensa; este derecho es considerado uno de los bienes jurídicos que va a permitir la autorrealización de los individuos y que contribuye a que este tenga intervención en concretas actividades socio-económicas. Es por ello que al constituir un derecho de gran importancia, como es la libertad, sólo se procederá a dictar mandato de Prisión Preventiva cuando concurren estos requisitos exigidos por la ley al amparo de no transgredir sus derechos fundamentales; siendo uno de ellos de mayor importancia por ser el presupuesto sobre el cual recae toda la Prisión Preventiva y de difícil verificación dada su naturaleza jurídica en el que hay muchas deficiencias por parte de los operadores del derecho en cuanto a su motivación; por lo que es merecedor del presente estudio.

El peligro procesal es de dos tipos: el peligro de fuga y el de entorpecimiento de la actividad probatoria (obstaculización). Para demostrar que existe Peligro Procesal deben de existir ciertos requisitos que se deben cumplir a cabalidad sino ocurriera esto, el Juez debe proceder a dictar otro tipo de medida coercitiva.

Como se advierte entonces, el peligro de fuga se basa en cuestiones objetivas tales como su trabajo, sus propiedades, lazos familiares y demás que le impidan razonablemente evadirse, hechos que le ayuden al Juez a concluir que el procesado no eludirá la acción de justicia, o la distorsionará la acción probatoria; y por otro lado, tenemos el peligro de entorpecimiento en cuanto su finalidad cautelar tiene presencia básicamente durante la etapa de instrucción y que tiende a desaparecer conforme se vayan descubriendo y apareciendo las fuentes de pruebas, tal y conforme así lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional.

Los llamados a solicitar una Prisión Preventiva son los Fiscales, a través de los “requerimientos fiscales”; ellos le requieren al Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP) decrete la Prisión Preventiva, estos pedidos deben de tener indicios que el imputado tratará de evadir la justicia los cuales deben de sustentarse en ciertos elementos de prueba, que el Juez analizará, interpretará y procederá a aplicar el Peligro Procesal. Esta resolución no debe de carecer de una debida y suficiente motivación, pues aquella resolución debe detallar exactamente cada uno de los requisitos exigidos por ley o por el contrario detallar por qué no se cumplen. Muchos Fiscales tienen la idea equivocada que no se debe fundamentar el peligro señalando que lo harán en la Audiencia correspondiente, declarando abiertamente su falta de conocimiento sobre este tema que tanta importancia tiene, como es el Peligro Procesal dentro del Derecho Procesal Penal.

Luego de ello, es responsabilidad de los jueces aplicar correctamente el Peligro Procesal, analizar los requerimientos de los fiscales (oralizados) y emitir un auto que de fin a la propuesta del fiscal o el inicio de la Prisión Preventiva; dichos autos deben detallar el cumplimiento de cada requisito establecido por la ley, a fin que de este modo no se declaren fundados los pedidos de variación al mandato de prisión preventiva, pues pueden solicitar un habeas corpus o recursos de apelación, según sea el caso.

Por lo que se busca analizar cuáles son los criterios que tienen los Jueces al momento de valorar el Peligro Procesal, así como la forma de aplicación; así mismo sí los jueces del distrito judicial de Piura dictan la Prisión Preventiva de acuerdo a lo establecido en todos los mecanismos legales, y en especial si cuentan con una suficiente motivación., por lo cual encontramos que en nuestra constitución política se expone con claridad que la motivación es un principio que debe explicar en que se sustenta una determinada resolución del juez. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2002)

Es por ello que el Peligro Procesal amerita un estudio profundo y exhaustivo por lo que es merecedor de la presente investigación. Teniendo que analizar cuáles son los criterios valorativos que tienen los Juzgados de Investigación Preparatoria; y de esta forma calificar y posteriormente emitir prisión privativa teniendo como presupuesto al peligro procesal. (Tribunal Constitucional)

Por ser el requisito más relevante merece que nos detengamos a estudiarlo; pues al momento de su aplicación no debe basarse en simples verisimilitudes, sino, debe estar respaldado de bases sólidas y concretas. Pero aun siendo así, siendo el peligro procesal un requisito importante, indispensable, obligatorio; en los últimos años hemos sido testigos que los jueces penales (sobre todo los jueces del distrito judicial de Piura) no tienen una cabal valoración de dicho elemento y que desvirtúan lo establecido en la ley, la Doctrina y en la Jurisprudencia, ya que existiendo criterios valorativos particulares no lo aplican correctamente. En la actualidad existen grandes problemas y controversias sobre el Peligro Procesal, y esto sucede porque el juez procede a emitir Mandatos de Detención sin valorarlo correctamente, y al hacer eso genera en primer lugar la limitación de la libertad y; en segundo término, se admitirían habeas corpus, variación al Mandato de Detención; y todo ello conlleva a generar una carga onerosa y procesal hacia el Estado (Tribunal Constitucional, Exp.3380-2004-HC/TC).

Se debe tener en cuenta que entre las múltiples interrogantes que existen en torno al proceso penal, hay uno de especial consideración, denominado **“Peligro Procesal”**, requisito esencial para proceder a dictar esta medida; la mayor interrogante es la manera en que se dictará y; si se dictará teniendo como bases lo dispuesto por los Art. 268° y 269° del CPP; o si sencillamente se pasara

por alto dichos presupuestos legales y se continuará emitiendo “prisiones preventivas” de la forma en que lo venía desarrollando antiguamente (puesto que el código hoy derogado no tenía detalladamente los requisitos de Prisión Preventiva, que hoy el CPP lo tiene), basándose en simples elementos subjetivos y personales.

Para que proceda esta medida es necesario que se presenten las tres condiciones señaladas en el CPP, el primero es Prueba Suficiente, presupuesto de fácil comprobación, ya sea que por tratarse de delitos de fragancia delictiva o aquellos delitos donde existan medios probatorios que relacionen de manera directa al imputado y los hechos cometidos, lo que determina fácilmente su existencia. El segundo requisito es La Prognosis de Pena, al igual que el anterior requisito es fácil de probar, pues es el pronóstico que hace el Juez de una pena ante una futura sentencia condenatoria, que se aplica generalmente para delitos con pena superiores a cuatro (4) años. Así mismo, debe de valorarse cada caso independientemente de acuerdo al criterio del juez. Y el tercer requisito, el Peligro Procesal, el más difícil de probar y por el cual actualmente se declaran Infundados tantos requerimientos de Prisión Preventiva, por el hecho que los requerimientos son interpuestos con una carente motivación sobre la existencia del Peligro, y una causa de ello es porque no aplican las normas señaladas en el CPP o, si se admiten no se hacen de acuerdo a la norma señalada, lo que generaría que la norma devenga en ineficaz.

Para que se proceda a dictar el Peligro Procesal deben concurrir ciertos, así como que dicha aplicación debe efectuarse respetando las garantías que todo proceso rige, sin alterar el derecho material y procesal que reclama el sujeto de derecho que se le está imponiendo una medida coercitiva personal. Es por ello que este dispositivo legal trae consigo la llamada Celeridad Procesal, pero no necesariamente tener sentencias rápidas y vertiginosas genera justicia. Para requerir Prisión Preventiva el Fiscal necesita tiempo razonable para encontrar indicios para fundamentarla, y puesto que solo cuenta con un día para hacerlo, se ve claramente que no puede reunir todos los elementos que la ley le solicita para fundamentar el Peligro Procesal, lo que genera la libertad de los inculpados. Así mismo la defensa cuenta con el mismo tiempo para desvirtuar e interponer sus pruebas de descargo. Siendo el Juez el encargado de valorar ambas

pruebas y realizar una interpretación conjunta para poder emitir una correcta decisión.

La característica esencial de la medida cautelar es que es “personal” ya que solo va a recaer sobre la persona, afectando de esta forma su libertad. Y tiene por finalidad la de mantener al procesado dentro del desarrollo del proceso, evitando de esta forma que el imputado eluda, perturbe u obstaculice la realización del proceso y de esta forma que se obtenga un resultado (la ejecución de una posible sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria).

Dicho mecanismo es fundamental para impedir que el procesado interfiera con el ordinario desarrollo de la causa, y se asegura también la presencia de imputado para fines esclarecedores. Se tiene que tener en cuenta que se dicte si ésta es proporcional, el cual, según lo explicado por el TC en la sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2006-PI/TC.

El peligro de fuga es considerada la exigencia más importante que debemos considerar al momento de imponer las medida cautelar de PP, debe considerarse cumplido el peligro de fuga derivada de la prognosis de pena en los casos que haya una probabilidad y no una mera sospecha de fuga, además el indicador de la pena no es bastante para la imposición de esta medida, sino debe ser valorados los demás que sirvan para analizar de manera integral el arraigo del imputado, porque de lo contrario se afectaría la presunción de inocencia (García, 2015).

Según lo afirmado el problema de investigación fue: ¿Existe una correcta motivación del Peligro Procesal como presupuesto de la Prisión Preventiva, por parte de los juzgados de investigación preparatoria de Piura?

La investigación goza de mucha importancia para el derecho procesal penal ya que es el primer trabajo que se realiza sobre la correcta valoración y motivación debida del peligro procesal para fundamentar el mandato de prisión preventiva

Se tendrá un amplio conocimiento respecto a este tema y se tendrá una visión o una perspectiva más clara de lo que contiene el Peligro Procesal, y cuál es la correcta aplicación de este mecanismo.

Prevenir que los jueces emitan prisión preventiva que incurran en vulneraciones e infracciones al derecho de libertad. Es relevante especialmente para los operadores del derecho aquí encontramos a los jueces, fiscales, abogados, estudiantes de derecho, porque permitirá comprender. Y no hablamos de cualquier motivación, nos referimos únicamente a una motivación suficiente mas no aparente ya que con esto se va a evitar caer en la arbitrariedad por parte de los justiciables y más aún vulnerar derechos fundamentales del imputado. Si bien es cierto que la constitución no nos indica el cómo se debe motivar una determinada resolución judicial, se debe saber que esta no puede caer en deficiente e irregular más aun al tratarse de fundamentar un auto de prisión preventiva siendo esta la mayor afcción a la libertad de cualquier persona; lo que se busca es evitar que se dicten mayores autos de priones preventivas que finalmente terminan en arbitrarios, y vulnerando el derecho de defensa, el principio de proporcionalidad, todo lo contrario a lo que debe ser la prisión preventiva dejaría de ser la excepción.

Es una contribución eminentemente social, en razón que se va a usar como aporte fundamental para la correcta aplicación de la motivación, los operadores del derecho, fiscales, así como también a los abogados y demás ciudadanos, quienes buscan que la administración de justicia sea eficaz y que se realice de acuerdo a los postulados que informa nuestra Const., y asimismo conforme a los fundamentos que ha emitido el Tribunal Constitucional peruano respecto a la debida motivación.

El aporte que buscamos con esta disquisición es que se hagan ostensibles las deficiencias que presentan los fallos judiciales entorno a la convenida motivación, y ello con la finalidad inmediata de lograr que el presupuesto de la prisión preventiva referido al peligro de fuga sea debidamente fundamentado (motivado) por parte de los Jueces del distrito judicial de Piura.

1.1. Antecedentes:

Internacionales:

- (Granda Toral, 2006) De la Universidad de Asuay, Universidad Andina de Simón Bolívar: escribió que la motivación jurídica es la garantía constitucional, así piensa la Dra. Granda Magali Toral, en Ecuador 2006. En la antigüedad la motivación no era considerada como necesaria al momento de fundamentar una resolución judicial (sentencia), no se le hacía la exigencia al juez para que este fundamentara las razones por las cuales dictaba esa sentencia o imponía la pena y peor aun no estaba permitido siquiera poner en duda su veredicto, esto en razón que era el quien decidía y era la última ratio; esto se daba en la época del absolutismo francés, pues se consideraba una regla general la carencia de motivación en los documentos judiciales.

La motivación como un principio constitucional, donde se le exige al juez fundamentar las razones por las cuales llegó a esa conclusión, se desarrolló posterior a la segunda guerra mundial, es por eso que al nuevo sistema de garantía constitucional democrático se introduce el motivar las resoluciones buscando no vulnerar el debido proceso.

La motivación como parte decisoria de una resolución cumple con una estructura, esta no puede ser solo aparente, pues ella tiene que justificar las razones para determinar el fundamento de la sentencia.

- Salinas (2014) en su investigación motivación de la resolución judicial, reza así:
Se comenta en los aspectos señalados por La Corte de Estrasburgo que las decisiones de motivar una sentencia es, deben ser totalmente necesarias y dirigidas a cada caso concreto, esto para evitar que la fundamentación caiga en una elaboración abstracta y teórica. Esto quiere decir que, cuida no juzgar las leyes nacionales referidas a la fundamentación, por sí mismas, ni censura la corrección material de la motivación realizada por las autoridades nacionales sometidas a su jurisdicción.(p.1)
Pero si considera importante que todas las resoluciones deban ser debidamente motivadas.
- La tesista (Barzola Bueno, 2017), presenta la tesis cuyo objetivo general era diseñar los componentes de cómo se evidencia la falta de motivación por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, dentro de la causa N° 09281-2015-03661, transgrede el debido proceso, la inocencia y la seguridad jurídica.

La Corte Nacional de Justicia de Quito tiene como proyecto crear un departamento que se encargara de analizar las sentencias emitidas por los jueces, esto en concordancia con el Art. 226 de la constitución de

Ecuador, que afirma que la función judicial debe evaluar las resoluciones emitidas por los jueces.

Nacionales:

- (Cárdenas Díaz, 2016), en su trabajo sobre Argumentación jurídica y motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima, Hace énfasis en la calidad de argumentos que utilizan los abogados en los procesos penales, específicamente en la etapa de juicio oral. Esto desde una perspectiva pragmática ayudaría a rebatir lo planteado por el Ministerio Público logrando así convencer al juez de la inocencia de su patrocinados.
- (Figuroa, 2014) sostiene que, históricamente ha existido la vinculación entre el derecho y argumentación, es por eso que su proceso tiene un antecedente histórico, ya hemos notado que a través del paso del tiempo se ha regulado que en derecho las resoluciones tengan suficiente argumento, es la única forma de sustentar una decisión que está dotada de relevancia jurídica.
- En la Publicación Perú gobierno nacional (2008) comenta sobre evaluación de las resoluciones judiciales así: La falta de motivar una resolución judicial se ha venido ventilando desfavorablemente. Lo vemos en el ámbito nacional y local, medios de comunicación difunden insatisfacciones vinculados sobre las decisiones judiciales, es así que se han publicado temas de estudio de gran importancia como, en el año 2008 en el Perú se dio El Proyecto de Mejorar los Servicios de Justicia, proponiéndose contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros. (p.12).

1.2. OBJETIVOS:

1.2.1. El Objetivo General es:

Determinar si los jueces aplican una correcta motivación del peligro procesal al decretar la Prisión Preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Piura.

1.2.2. Los Objetivos Específicos son:

- Analizar si los razonamientos utilizados por los jueces al momento de valorar el peligro procesal son acordes a lo establecido en los Art. 268º y Art. 269 del CPP.

- Comprobar si la falta de motivación de los jueces en sus Autos al invocar el peligro procesal para motivar una prisión preventiva genera la violación del derecho a la libertad del investigado.

1.3. LA HIPÓTESIS:

Es la falta de criterios objetivos por parte de los jueces, al fundar el peligro procesal (Peligro de Fuga) en un mandato de prisión preventiva ocasiona que éstos incurran en una motivación aparente e insuficiente; ya que, con la no motivación idónea del auto de prisión preventiva se vulnera el derecho a la libertad del investigado, el derecho de defensa, y el principio de proporcionalidad.

II. MARCO TEÓRICO

En todo proceso, cualquiera sea la materia, se encuentra instituida la figura de las Medidas Cautelares; también conocidas como medidas provisionales; nuestro sistema penal ha recogido en nuestro CPP vigente la denominación de Medidas Coercitivas.

Clariá Olmedo (2004) precisa que "la coerción es real cuando un conjunto de medidas que la integran recae en definitiva sobre objetos materiales y no sobre las personas, aunque en alguna medida pueden afectar a estas o servir de medio para la coerción personal. Afectan elementos probatorios distintos de la persona misma, o bienes del imputado o de terceros, para asegurar la prueba material o la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena.

Las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, debido a su función de protección del derecho sustancial invocado por quien la peticona, de ello deviene su naturaleza contingente. La medida cautelar es, en sí, una acción provisional de anticipo de la garantía de tutela de las personas y los bienes (Cáceres & Luna, 2014)

El ser instrumentales es una de las características de las medidas cautelares, pues persigue un fin dentro del proceso que es el de hacer posible el cumplimiento de la futura sentencia. Son Coactivas, en base a estas es que se puede hacer uso de la fuerza pública para ayudar a su cumplimiento. Son Urgentes, deben dictarse y ejecutarse de manera rápida y oportuna. Son variables, según cambien los presupuestos que dieron lugar a su imposición.

Las medidas cautelares pueden clasificarse en reales y personales, las primeras afectan el patrimonio del procesado y personales que afectan la libertad. Las medidas reales se subclasifican en reales penales y reales civiles las primeras garantizan los efectos penales de la sentencia y las segundas garantizan la ejecución de los efectos civiles de las sentencias.

Solo en materia penal se encuentra establecida la "coerción personal" como una fuerza compulsiva por parte del estado que está dirigida contra una persona en particular. (Peña, 2012)

Las medidas coercitivas personales cuentan con una extensa regulación. Se ha manifestado que existen nuevos elementos de convicción para evaluar en qué momento procede emitir una coerción personal, algo que no se había establecido en el C. de P.P. de 1940. El actual Código ha impuesto una amplia regulación normativa, por lo que requiere una suficiente y capaz sistematización en dicho mecanismo legal.

Al referirnos que la coerción personal afecta a terceras personas se refiere que también puede emplearse para el caso de los testigos, depositarios, peritos y fiadores. Se deduce el carácter "personal" ya que sólo va a recaer sobre la persona, afectando de esta forma su libertad. Y tiene por finalidad la de mantener al procesado dentro del desarrollo del proceso, evitando de esta forma que el imputado eluda, perturbe u obstaculice la realización del proceso y de esta forma que se obtenga un resultado (la ejecución de una posible sentencia ya sea absolutoria o condenatoria). (Olmedo, 2004)

Así se tendrá un proceso con un resultado positivo evitando un daño jurídico posterior que, ante la puesta en libertad del procesado, este puede primero fugarse y segundo suprimir, alterar o modificar medios probatorios haciendo incurrir en error al juez al momento de emitir sentencia pues la dictaría sobre medios de pruebas aparentes o inexistentes tratando de averiguar la verdad y el cumplimiento de las posibles condenas. (San Martín, 2002)

Tienen como naturaleza jurídica el ser provisionales ya que están destinadas solo a resguardar temporalmente la buena conducción del proceso penal.

La detención, conocida como una medida de coerción personal, que implica la privación de la libertad de manera momentánea, de quien se sospecha ha cometido un crimen, la finalidad es por un lado asegurar las pruebas y por otra la de poner a disposición de los órganos jurisdiccionales al sospechoso. (Peña, 2012)

Al constituir la detención, una medida de significativa afectación, debe someterse al principio de proporcionalidad y al de legalidad. Es, en definitiva, imprescindible que su adopción se sujete a un estricto marco de ley, cuyo fin es evitar arbitrariedades e ilicitudes, lo que en otras legislaciones ha dado pie a la formulación de un tipo penal específico "detenciones ilegales". Las máximas del

Estado de Derecho, exigen que la injerencia estatal sea cubierta en su totalidad por la legalidad, y que los afectados puedan exigir un control y revisión a dichas actuaciones. (López, 2004)

La Detención Policial, es ejecutada por los efectivos policiales, ellos son los encargados de custodiar el orden público, y por la ubicación que tienen siempre en la escena del crimen, están facultados a actuar de forma inmediata, a fin de aprehender a los agentes delictivos e impedir la continuación de la ejecución delictiva, logrando que la víctima quede a buen recaudo, en caso de flagrante delito y no ante otras circunstancias que por su naturaleza no justifican una reacción de tal intensidad. (Peña, 2012: 40)

El Arresto Ciudadano. La connotación "Arresto" supone una comprensión distinta a la detención, pues esta última sólo puede ser adoptada por los órganos de persecución pública. Tiene carácter subsidiario; y puede o no convertirse en detención, teniendo menos intensidad que ésta. (Clariá, 2004)

La Detención Preliminar Judicial, la decreta el juez a pedido del fiscal al inicio de los actos de investigación, para ello el juez debe verificar la existencia de indicios razonables de la comisión del delito y que el detenido se encuentra involucrado en él.

La Comparecencia es una medida menos grave, pues no restringe la libertad ambulatoria del procesado, pero si se le conmina a cumplir con las cargas procesales mediante la imposición de reglas de conducta. (Sánchez, 2004)

La Internación Preventiva. Se dicta en caso de que el investigado sea una persona inimputable y peligrosa para la sociedad; esta medida oculta una intención que trasciende los fines que legitiman la imposición de una medida de coerción personal, se supone que estamos ante un agente presuntamente inocente, cuya situación jurídica aún no se ha esclarecido. (Peña, 2012)

El Impedimento de Salida Pretende evitar la fuga del procesado a través de la prohibición de que salga del país, se requiere que se adopten medidas complementarias como el control periódico, pago de caución u otras medidas restrictivas. (Peña, 2012)

La coerción personal (Sentencia 1730-2002 HC/TC) La coerción personal es importante porque tiene como función principal “asegurar la prueba”, además de ser “tuitiva-coercitiva, pues están orientadas a impedir conductas gravosas del procesado, es por eso que se asume un “proceso de protección provisional”, se le denomina protección porque está destinado a conjurar los peligros de concretos del comportamiento del imputado que pueden resultar dañinos o perjudiciales; y, tiene la calidad de provisionales porque perduran únicamente durante el desarrollo del proceso.

Como se sabe todas las medidas que restrinjan la libertad del individuo son facultativas y su disposición está determinada por las circunstancias en que se presenta el Proceso, por lo que además determina su obligatoriedad. En este caso, debe tomarse en cuenta el delito, la pena a aplicarse y la categoría del sujeto, así como los presupuestos en que es pertinente aplicar la coerción.

Siendo objeto de la motivación el proteger los derechos de la persona, a la que se le está imponiendo una medida que afecta derechos fundamentales del procesado, por lo que al momento de ser aplicada ante la imposición de una prisión preventiva u otra medida debe hacerse cumpliendo el requisito de la motivación debida.

Con el CPP comienza la reforma en el derecho procesal penal peruano pudiendo integrar nuevos preceptos normativos, como es el caso de la detención definitiva que hoy en día se llama prisión privativa. En el Art. 268º donde dispone que para la validez de dicha figura es necesario que concurren solidariamente los requisitos materiales existiendo entre ellos motivos sensatos y sobre todo proporcionales. Siendo esta una de las más importantes instituciones establecidas en este cuerpo legal, se dice pues que es en la prisión preventiva donde se refleja más el carácter democrático de un estado (Muñoz, 1980)

La Prisión Preventiva se realiza mediante el encarcelamiento. Es necesaria utilizarla siempre que se encuentre en peligro el proceso, es por ello que tiene un fin preventivo. Dicho mecanismo legal no debe de ser la prioridad en un determinado proceso porque puede suceder que la cantidad de detenidos por prisión preventiva sea mayor que aquellos que ya se encuentran cumpliendo condena. Esta privación de la libertad es la más prolongada entre todas, y sobre

la cual el imputado más sufre, y que se atenúa mediante el régimen de la excarcelación.

Por su parte Barona (2000) está de acuerdo ante una necesaria ponderación de los intereses en juego, ponderación que requiere que toda privación de libertad debe: Estar predeterminada por ley, Encontrarse justificada en la ley el fin de la privación; y, Tener predeterminados legalmente los presupuestos, condiciones y elementos necesarios que deben concurrir para que pueda producirse la citada privación.

Del concepto que acabamos de realizar surgen las siguientes características de la Prisión Preventiva.

- A. Jurisdiccionalidad.** El Juez es el único que puede dictar medidas cautelares personales, ellos poseen en esta materia la primera palabra. Solo por razones de urgencia y expresa habilitación constitucional pueden hacerlo otras autoridades, obviamente con cargo inmediato a un examen judicial en la medida. (Asencio, 2012)
- B. Provisionalidad.** La Prisión Preventiva solo durará mientras permanezcan los motivos por los que se dictó, por lo que si varían las circunstancias que determinaron su imposición el juez debe variarla; como tal, es revisable en cualquier momento del procedimiento. A esto se le agrega un requisito específico: la temporalidad, reconocido en el Art. 137º CPP 1991, modificado por el D. L. N° 25824, del 9 de noviembre de 1992. En tal virtud, según la gravedad del delito y el procedimiento que tiene asignado, se fijan plazos predeterminados, a cuyo vencimiento el Juez debe poner en libertad al procesado.
- C. Instrumentalidad.** Cuando sea necesario para que se puedan realizar los actos procesales de investigación, enjuiciamiento y sanción, el juez está autorizado a limitar la libertad personal del imputado, bajo los parámetros estrictamente configurados de directa relevancia constitucional. Es por ello, que la prisión preventiva persigue garantizar el desarrollo de la causa, y, por tanto, la aplicación del iuspuniendi, que es precisamente la nota de instrumentalidad que lo configura como medio para alcanzar esa doble finalidad; su adopción depende de la concurrencia de una posible imputación.

D. Legalidad. La prisión preventiva solo se aplica en los casos establecidos por ley, siguiendo los procedimientos establecidos en la norma procesal y si se cumplen los presupuestos establecidos en ella (Academia de la Magistratura). Del mismo modo deben cumplirse los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad. Respecto del primero se exige una Imputación clara y precisa, este principio da lugar al presupuesto material FUMUS BONI IURIS que consta de dos reglas: la primera exige un hecho con apariencia de delito y la segunda una imputación verosímil.

E. Proporcionalidad. La privación de la libertad debe ser adecuada y necesaria para lograr el fin de asegurar la presencia del imputado durante el proceso Ortells (2008).

Por su naturaleza “cautelar” y por su importancia dentro del Proceso Penal, la Prisión Preventiva al emitirse debe hacerse cumpliendo los presupuestos legales establecidos.

Los Presupuestos Materiales se encuentran establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 268º del CPP, en la cual se señala el Fumus Boni Iuris y Periculum in Mora; asimismo, los Presupuestos Formales están señalados en el Art. 271 del CPP en concordancia con nuestra Constitución Política del Perú.

Antes de empezar a explicar el procedimiento, hoy en día, para imponer una Prisión Preventiva; primero es necesario saber quién es la persona competente para dictarla. Siguiendo las palabras de Gimeno Sendra la PP solo puede ser decretada por el juez penal competente, ello en mérito al principio de exclusividad jurisdiccional.

En el Perú el juez competente para dictar la prisión preventiva es el Juez de Investigación preparatoria y las Salas Penales Superiores. Es preciso indicar que se dicta a pedido del Ministerio Público, quien debe fundamentar los presupuestos formales y materiales para que se declare fundado. De ser esto así el plazo de duración debe ser razonable.

El Peligro Procesal tiene como finalidad el resguardo de los fines perseguidos procesalmente, que sería averiguar la verdad sin que esta sea vulnerada o

quebrantada por parte de imputado. Procesalmente, el fundamento real lo encontraremos en el peligro de fuga del imputado o que obstaculice la toma de conocimiento de la verdad, de esta forma se conserva su fundamento de evitar que se frustre la injusticia. Estos dos puntos serán tratados a mayor profundidad en el siguiente acápite.

Del Rio Labarthe (2007) citando a Málaga Diéguez, precisa que nuestra sociedad tiene un gran apego por la libertad. Es por ello que cuando a una persona se le imputa un hecho delictivo, por ese simple hecho intenta huir por ello de dicta esta media para que no eluda la justicia, sino que se someta a derecho y participe de todas las etapas del proceso, siendo él parte importante de dicho proceso. El peligro de fuga debe centrarse y descansar sobre la base de hechos y situaciones determinantes que sirvan y que puedan ser probados con los elementos recogidos de la investigación preparatoria. (Roxín,2003)

Para medir el peligro de fuga se debe analizar si el imputado tiene arraigo por ello es necesario preguntarse ¿Cómo el arraigo se relaciona con el Peligro Fuga? Para ello como ya se ha hecho mención anteriormente el arraigo se acredita con tener domicilio conocido, trabajo u oficio estable, tener dependencia familiar, ser reconocido ante la sociedad, mientras más acredite el arraigo menos intenciones de fugarse tendrán el imputado. Quien tiene arraigo menos intenciones tendrá de eludir la acción de la justicia.

Asimismo, se debe valorar, la gravedad de la pena a imponerse al final del proceso. El Peligro de Fuga no depende explícitamente de la gravedad de pena del delito cometido, sino que debe ir concatenado con los demás requisitos ya establecidos. Esta no debe ser confundida con la prognosis de pena o pena probable que se encuentra establecida en el Art. 268 Inc. b); ya que en la prognosis de pena el juez va a efectuar un pronóstico de pena de cuánto tiempo de pena va a imponer ante una futura sentencia condenatoria, si esta es superior a 4 años se estaría cumpliendo con este requisito.

De otro lado, se tendrá en cuenta la magnitud del perjuicio causado y la nula voluntad de repararlo por parte del imputado. ambos presupuestos se encuentran entrelazados, ambos giran en torno al comportamiento del imputado, como afrontará el resultado de la comisión del delito y la relación con la víctima.

Finalmente se valorará la conducta del a lo largo del proceso o en otro proceso anterior. Se valorará los actos, hechos, sucesos, que ha realizado o que haya realizado en el actual proceso que se le sigue; u otros que de alguna forma permita establecer cómo será su comportamiento en el actual proceso que viene enfrentando.

El Peligro de Obstaculizar en términos coloquiales se realiza cuando el imputado realiza maniobras para dificultar, entorpecer, impedir, obstruir y hasta imposibilitar el normal desarrollo del procedimiento o la próxima ejecución de la sentencia. En el momento que se realizan las diligencias probatorias ya sea en la etapa de investigación preliminar o en la etapa de investigación preparatoria, es mucho más probable encontrar la posibilidad es aquí donde se puede evidenciar la posibilidad o la imposibilidad de que estas puedan ser alteradas o eliminadas, en cuyo caso, el peligro de prueba disminuye o deja de existir. En el caso de suficiencia probatoria, ante un delito flagrante, o cuando el imputado es confeso, el peligro sobre la prueba también disminuye.

Se emite una prisión preventiva alegando peligro en la obstaculización del proceso, cuando se tiene seguridad y convicción de que el imputado puede producir la desaparición de medios de pruebas o que pueda introducir medios de pruebas falsos; así como alterar la verdad de las mismas.

El profesor Asencio Mellado (1998) sostiene que a través de esta medida se ésta alegando el “peligro de obstaculización”; puesto que, lo que se pretende es: Impedir conductas activas-negativas del imputado dirigida a manipular elementos de prueba o los simples actos de investigación. Se puede entender que el imputado podría de alguna manera desaparecer pruebas físicas logrando así que estos elementos de prueba no sean utilizados en el juicio, también puede valerse de la coacción sobre testigos (pruebas personales) buscando con esto impedir su declaración o conseguir una declaración que carezca de veracidad. Es en esta parte de la investigación donde debe demostrar que no tratará por ningún medio de obstaculizar el proceso, por el contrario, debe dar muestra de colaboración en el proceso.

Con la prisión preventiva se busca preservar la investigación sin que medie algún tipo de presión u obstrucción, es por ello que el peligro debe ser concreto y genérico no abstracto, tal es así que debemos tener presente que la prisión preventiva no es un instrumento que sirve para impulsar la investigación.

Por un lado, está en función que el Imputado pueda o esté en ejercicio de dañar, cambiar, esconder, suprimir, adulterar elementos de pruebas; teniendo en cuenta ello y siendo la palabra obstaculizar tan amplia, el legislador ha optado por restringirla y delimitarla.

En consecuencia, se dicta prisión preventiva cuando se corre el riesgo que el imputado destruya, modifique, suprima, falsifique medios de pruebas, así como cualquier elemento que pueda dar fe que él ha sido quien ha realizado la acción delictiva. La prisión preventiva garantiza en mayor medida que no se manipulen las pruebas, pero, a su vez, impide buscar con mayor libertad otras de descargo que pueden ser sumamente útiles para el acusado, por lo que el imputado de esta forma ve restringida su defensa. (Asencio, 1998)

Cuando el imputado cuente con medios necesarios como influenciar sobre los testigos o peritos, ya sea amedrentando, atemorizando e imponiéndose sobre ellos para adulterar dichas pruebas para lograr la absolución del proceso se configura el peligro de obstaculización. Esto se da mayormente cuando el imputado ejerza algún cargo o tenga relaciones amicales, familiares que podrían inducir a que los peritos y testigos realicen actos que atenten contra las pruebas. Ya sea cuente con personas cercanas que podrían lograrlo. (Del Río, 2007)

El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Con esto se ha logrado verificar que la solución que un juez brinda a determinado caso cumple con las exigencias de una exegesis racional del ordenamiento y no es fruto de la arbitrariedad. A decir del Tribunal Constitucional peruano “Las decisiones que toman los jueces en un determinado proceso no pueden carecer

de una debida motivación, pues si su decisión tuviera una motivación suficiente, adecuada y sobre todo congruente no caería en la arbitrariedad por lo tanto no podría decirse que es inconstitucional.

La resolución que decreta una prisión preventiva debe estar basada en la razonabilidad, racionalidad y coherencia. La Razonabilidad viene a ser aceptabilidad de lo resuelto en atención a los fundamentos. La Racionalidad se vincula con el hecho que la decisión se funda en la correcta aplicación del derecho a los hechos; finalmente la coherencia se refiere a la logicidad entre motivación y lo resuelto, no debe haber contradicciones entre los hechos, las pruebas, las normas y lo resuelto.

Para otro sector de la Doctrina los requisitos de una adecuada motivación son:

Motivación expresa. El juzgador debe precisar taxativamente las razones fácticas y jurídicas que sostienen su fallo, esto tiene dos efectos por un lado conocer el fallo y por otro detectar los posibles errores a efecto de formular una apelación. De este modo se controla la labor jurisdiccional.

Motivación Clara. Como señalan Castillo Alva & Otros, las partes deben conocer los fundamentos del juez para así poder impugnar la resolución, ya que de lo contrario sería imposible poder impugnar lo resuelto.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

El estudio se abordó como un estudio de tipo sustantivo, ya que trata de dar respuesta a un problema teórico o sustantivo, en este sentido, se orientó a describir, analizar y explicar, la realidad de modo que permite formular una nueva teoría.

Un estudio sustantivo se emplea en el nivel descriptivo y explicativo; se va a poder establecer cuáles son las consecuencias ante los pronunciamientos del Peligro Procesal; ya sea que se vulnere el derecho del imputado restringiéndole su libertad, o suceda que se deje en libertad a los mismos y que posteriormente se den a la fuga y no se proceda a dictar sentencia.

El método Descriptivo va a permitir conocer las características y rasgos más relevantes del Peligro Procesal en nuestra normatividad adjetiva e identificar sus notas particulares.

En tal sentido, esta tesis tiene como objetivo principal determinar si los jueces valoran correctamente el peligro procesal al dictar sus Autos de Prisión Preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Piura Ciudad.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

CATEGORIAS	SUB. CATEGORIAS	MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
A. Medidas de Coerción	A.1. Medidas cautelares Reales	Las medidas de coerción real se aplican sobre el patrimonio del individuo, como una especie de gravamen o desposesión que pende sobre el bien, cuyo titular tiene una presunta obligación.
	A.2. Medidas de Coerción Personal	Aquellas restricciones en el ejercicio de los derechos humanos del imputado que se imponen durante el decurso de un proceso con el propósito de garantizar la ejecución de los fines del mismo.

B. Prisión Preventiva	B.1. Concepto	La prisión preventiva es una medida de coerción personal, que implica la privación de la libertad del procesado mediante su ingreso a un establecimiento penitenciario de manera excepcional, provisional y temporal, esto con la finalidad de asegurar la presencia y participación del imputado en el proceso y el aseguramiento de lo que se resuelva en la sentencia.
	B.2. Presupuestos de la prisión preventiva.	El peligro procesal que tiene como finalidad el resguardo de los fines perseguidos procesalmente; averiguar la verdad sin que esta sea vulnerada o quebrantada por parte del imputado, para ello se deben cumplir dos requisitos, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.
		La gravedad de la pena, se enmarca en la idea de que, si al procesado le espera una mayor pena, tendrá más razones para evadir la justicia, es decir hará todo lo posible para evitar que se le imponga la pena.
		La Prueba Suficiente es importante; ya que, ello conducirá a que exista una alta probabilidad de que al final del proceso se emita una sentencia condenatoria.
C. El Derecho a la debida Motivación.	C.1. Motivación de las Resoluciones Judiciales	Es la expresión razonada, razonable y coherente de las razones que llevan al juzgador a adoptar una u otra decisión, tiene un reconocimiento constitucional y constituye un deber del juzgador y un derecho del justiciable.
	C.2. Requisitos	Como requisitos para una debida motivación, encontramos a la Racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

Tabla: Categorías, sub categoría y matriz de categorización

3.3. Escenario de estudio.

El peligro procesal, como uno de los requisitos de la Prisión Preventiva, es valorado y fundamentado en los JIP al momento de decretarla, por ser competentes; es por ello que nuestro escenario serán estos juzgados en el Distrito Judicial de Piura.

Desde septiembre del 2020 hasta julio del 2021 se han emitido autos de prisión entre los cuatro JIP. Y nuestra muestra serán los autos de prisión

preventiva que serán analizados y estudiados. Para los criterios básicos de determinación de la muestra considerada para la investigación.

3.4. Participantes

En este trabajo han participado 20 letrados penalistas, a los que se les aplicó el cuestionario para la encuesta y 5 fiscales a quienes se les entrevistó.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas empleadas han sido el fichaje y la entrevista. En cuanto al primero se han elaborado fichas de resumen, textuales, bibliográficas; las mismas que se han extraído de libros, revistas, periódicos, artículos científicos, páginas de internet, sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

A su vez hemos utilizado la técnica de la entrevista para recoger información de las personas investigadas, formulándoles preguntas para obtener respuestas que reflejen las opiniones, intereses y necesidades de la población interesada en este tema.

También se ha recurrido a la técnica del análisis documental para ello se ha obtenido sentencias emitidas por los tribunales que se han pronunciado sobre el tema investigado.

- a) La entrevista: usando el dialogo y la interacción con los entrevistados se aplica esta técnica orientada a conseguir suficiente información. Su función básica en la investigación se centrará en indagar y recoger información proveniente del objeto de estudio resultando complementaria al proceso de observación y servirá como referencia.
- b) Revisión documentaria: se orientó a la obtención, análisis y extracción de la información teórica para la organización de los pilares teóricos de la esta investigación.

3.6. Procedimiento

Habiéndose trasado los objetivos de la investigación, se procedió a recopilar información teórica de libros, artículos, páginas de internet a través de fichas bibliográficas, identificándose las categorías, luego se elaboraron los instrumentos (cuestionarios) para la encuesta y entrevista y se plasmaron y discutieron los resultados.

3.7. Rigor científico

El rigor metodológico es un concepto que siempre se desea alcanzar cuando se realiza cualquier estudio de investigación. Sin embargo, los cánones habitualmente utilizados en investigación cuantitativa para establecer la calidad de un estudio han de ser modificados cuando se trata de evaluar un estudio cualitativo, tal y como se ha comentado previamente.

De forma general para asegurar el rigor científico en este estudio se han utilizado los criterios y estrategias recomendados por Lincoln y Guba, ampliamente aceptados. Dichos autores establecen una serie de técnicas que pueden ser de utilidad para aumentar el rigor. A continuación, se describe brevemente cómo se aplican estos criterios en este trabajo.

Compromiso prolongado y Observación a la realidad social persistente, especialmente importante en el estudio sustantivo. La duración de este proyecto fue suficiente como para permitir el contacto en profundidad con el fenómeno a estudio.

Triangulación. Las limitaciones del investigador y su subjetividad se pueden minimizar a través de mecanismos de triangulación. En este caso el recojo de información fue contrastada por al menos cinco autores, además de la comparación y complementación en las sesiones de trabajo metodológico con respecto a los estudios individuales. Por tanto, se aplica en este la triangulación interna del observador, la triangulación entre observador y la realidad social.

Referencias suficientes. Estos son materiales que ofrecen significado a los antecedentes para apoyar el análisis de datos, la interpretación y la reflexión de los mismos. Estos se obtienen de una manera no intrusiva a través de periódicos, libros, Internet, etc. Para la realización de este estudio

se recogieron múltiples datos en forma de anécdotas jurídicos, jurisprudencia, periódicos, revistas jurídicas, etc.

Entrevistas con conocedores de la materia en estudio. Lincoln y Guba recomiendan que la persona que tenga este papel deba ser alguien que sea colega del investigador, y no que tenga alguna relación de autoridad sobre él. Una vez que se identifica a la persona adecuada se deben realizar discusiones que se deben registrar en resúmenes incluyendo los problemas, preocupaciones, hipótesis emergentes y demás.

En este estudio este papel lo ejercían los asesores de tesis, el segundo Entrevistados y colegas en la especialidad. Comprobación con otros (Memberchecks). Según Lincoln y Guba esta técnica es la más importante para establecer la credibilidad. Esta se conduce continuamente de manera formal e informal.

En este estudio se realiza la verificación en entrevistas sucesivas de los datos de entrevistas previas, y conversaciones informales con personal. En el ámbito jurídico y autores de bibliografía y artículos jurídicos sobre los resultados de este estudio.

Fichaje reflexivo. Esta técnica apoya la credibilidad, transferencia, dependencia y confirmación de los datos. Según Lincoln y Guba un fichaje reflexivo es como un tipo de diario en el que el investigador recoge la información sobre el estudio. El investigador mantuvo notas en forma de memos de la experiencia del proceso de investigación, en forma de reflexiones personales.

Descripción profunda. Esta es la técnica que permite la transferencia de los resultados. El estudio se inicia con una primera fase de análisis descriptivo. Posteriormente, se realiza un nivel superior de análisis mediante la elaboración de una teoría. En la tercera fase se realiza un análisis comparativo con los estudios realizados en los diferentes contextos y finalmente se elabora un producto narrativo que permite facilitar la diseminación de los resultados.

Muestreo intencionado. De este tipo de muestreo depende el diseño a priori a diferencia del diseño emergente, y la decisión sobre cuándo terminar el muestreo viene dada por la redundancia en la información obtenida. En este estudio se realiza el muestreo teórico dirigido por los datos. Rastro para la autenticidad de la información. Deriva de la dependencia y confirmación ya que permite determinar la validez del estudio. Es importante mantener informes adecuados del proceso del estudio. Para Lincoln y Guba hay 6 categorías de materiales para mantener el rastro de la autenticidad: datos crudos, productos de análisis y deducciones, productos de reconstrucción y síntesis de datos, notas del proceso del estudio, materiales relacionados con las intenciones y disposiciones e información relacionada con cualquier instrumento desarrollado. En este caso se ha mantenido un registro de los datos y las fichas que se han elaborado en el proceso de la investigación.

3.8. Métodos de análisis de datos.

Se realizó un “proceso de triangulación hermenéutica”, que consistió en reunir y cruzar dialécticamente la información obtenida utilizando los instrumentos metodológicos correspondientes, en propiedad constituye el cuerpo de resultados del estudio.

Posteriormente se ha seleccionado la información que resultó relevante, pertinente, útil y conducente a los fines de la investigación, desechando aquella que no fue útil.

Finalmente se ha interpretado la información, construyéndose así un conocimiento nuevo. Dado que la selección de información fue óptimo, los resultados obtenidos también han sido favorables, ello ha permitido ordenar, sistematizar y poner en evidencia la información.

3.9. Aspectos éticos.

El trabajo siguió las normas metodológicas establecidas por esta casa de estudios, asimismo la información teórica empleada se ha consignado reconociendo los derechos de autor, en este sentido se ha hecho las referencias correspondientes.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis e interpretación de los resultados.

Durante este estudio, se ha abordado la problemática que hoy en día existe en los JIP de Piura en materia de derecho procesal penal, ya que incurren en motivaciones deficientes, aparentes, incongruentes o insuficientes cuando emiten los autos de prisión preventiva (Peligro de fuga).

Los objetivos de este estudio fueron:

“Determinar si los jueces aplican una correcta motivación del peligro procesal al dictar sus Autos de Prisión Preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Piura”.

Ello resulta de vital importancia dado que actualmente se está aclarando las dudas que se tienen sobre el peligro procesal al ser este un presupuesto para la medida de PP, y más aun teniendo claro que el derecho afectado es la libertad; el encargado de pedir la aplicación de esta medida es el Ministerio Público por lo que esta institución debe realizar una gran labor de investigación, averiguación y exploración de la presencia del peligro procesal, esto buscando que con posterioridad los jueces de investigación preparatoria valoren correctamente los elementos expuestos por el fiscal en su pedido de prisión preventiva, pueda determinar bajo los requerimientos establecidos en el CPP que efectivamente existe o no Peligro Procesal por parte del imputado; y como consecuencia, si procede o no procede la aplicar esta medida.

De los autos de prisión preventiva revisadas se logra establecer que los señores Fiscales (encargados de investigar y averiguar si el imputado presenta o no los requisitos establecidos que conforman el Peligro Procesal), no suelen presentar medios de pruebas que sirven para comprobar la concurrencia o la omisión de dichos requisitos legales, por lo que dichos requerimientos de PP son presentados de forma insuficiente y defectuosa por múltiples razones, la primera y la más común de todas es cuando se emiten mandatos de prisión preventiva solo señalando que existe peligro procesal, la segunda se da cuando no existe una relación

directa con los medios de pruebas; la tercera se da cuando los fiscales señalan que se demostrará en la diligencia de prisión preventiva la existencia del peligro procesal lo que no resulta aceptado porque en el requerimiento se debe de fundamentar el peligro procesal sobre las bases de los medios de pruebas que posteriormente serán evaluadas en dicha audiencia.

Seguidamente procedemos a detallar cómo los JIP aplican cada requisito del peligro procesal, de acuerdo al Art. 269 del CPP:

A. El arraigo. Todos los Juzgados concuerdan que quienes presentan domicilio conocido, hacen que disminuya el peligro de fuga. Esto ha sido muy fácil de probar por parte de los procesados, puesto que basta con la presentación de su DNI donde figurará su domicilio habitual. Pero también se ha señalado si en el DNI figura una dirección y en la realidad el imputado vive en otra dependencia esto hace creer que eludirá la justicia. Así mismo corre la misma suerte quien acredita que cuenta con un trabajo estable, por lo que hace suponer que no saldrá de la ciudad porque con dicho trabajo sostiene a su familia, la cual depende de él imputado. No se toma en cuenta si esta persona ha trabajado, sino que en el momento que se está desarrollando el proceso se encuentra desempeñando algún quehacer laboral. Esto debe de corroborarse presentando boletas de pago, copia de contrato, recibos de honorarios, copia de planillas donde se pueda deducir que cuenta con algún trabajo en la actualidad. De lo que podemos concluir, así como lo ha señalado el Profesor (David) *“no es lo mismo un certificado de trabajo expedido por una persona jurídica que uno dado por una persona natural”*, Esto se aprecia en el criterio que acoge este juzgado, puesto que no se le da una validez a una constancia de trabajo que ha sido otorgada por cualquier persona. Considerando que la valoración se da distintamente al tratarse en ambos supuestos”.

También si una persona goza del cariño y aprecio de las personas de su entorno, ya sea laboral o de residencia y este sea reconocido ante los miembros de su comunidad y así mismo estos presenten firmas de su comunidad dando su respaldo el criterio por algunos juzgados es que no

hay peligro procesal. Ningún Juzgado ha señalado este último requisito las posibilidades del procesado para salir definitivamente el país o de esconderse indefinidamente. El cual hace referencia a que si la persona procesada presenta dos nacionalidades o tiene Visa de salida del país esto incrementa el porcentaje de certeza que abandonará el país.

B. La gravedad de la pena.

Los juzgados cuando dictan una resolución de prisión preventiva tienden a limitarse tan solo a transcribir lo que indica el inciso. Esto lo probamos con el Exp.Nº01688-2014-21-2001-JR-PE-01 Delito: Hurto Agravado.

El cual indica en un primer párrafo: *“Art. 268 del CPP, establece tres requisitos particulares” y con respecto al peligro de fuga indica “evidentemente hablamos de un peligro procesal de fuga, por la gravedad de la pena que se espera tener por el resultado del procedimiento”.*

Lo cual nos deja entrever que el juzgado no hace ningún tipo de interpretación de la norma, puesto que no señala porque hay gravedad de la pena. Como se viene indicando se sabe que al señalar que existe gravedad de la pena esta debe de ir relacionada con otros requisitos dados por el CPP, lo cual dicho mandato de prisión preventiva no muestra.

El criterio del juzgador con respecto a este requisito y que actualmente el modelo procesal penal sigue sosteniendo es que, a mayor pena a imponerse, se piensa que aumenta el peligro procesal (principalmente el de fuga).

Esta falta de motivación genera que los autos que se dicten carezcan de elementos que sostengan que se ha configurado el peligro de fuga, lo que conlleva que termine revocándose la medida, lo cual afecta derechos fundamentales del imputado. Lo que podría generar la intervención de la CIDH ya que no se estaría respetando lo establecido por ellos y estas resoluciones terminarían siendo arbitrarias.

- C. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado de repararlo. Son pocos los juzgados que en sus resoluciones PP se pronuncian o fundamentan este requisito, pues no le dan la importancia debida al momento de motivar sus resoluciones, como si una actitud de reparo del daño no fuera un indicativo que el imputado se somete al ordenamiento jurídico o viceversa.
- D. El comportamiento del Imputado durante el proceso o en otro proceso anterior.

Son tomados en cuenta cuando:

El imputado al momento de su detención ha tratado de huir o efectivamente ha logrado huir, incluso hay casos donde ya puesto las esposas o los grilletes han tratado de fugarse, siendo capturados a pocos metros del lugar. Es por estas situaciones que ante este tipo de comportamiento de huir del lugar hace creer a ciencia cierta que el procesado intentará eludir el accionar de la justicia.

Algunos juzgados tienen en cuenta si los imputados tienen antecedentes penales, judiciales y policiales para determinar que si cuentan con alguno de ellos inmediatamente se configura el riesgo de un peligro de fuga. Así mismo, se creará que una persona tratará de evadir la justicia si esta; no se apersona al juzgado cuando ya tiene conocimiento que es parte de un proceso, así como no acuda a los requerimientos, citaciones, manifestaciones, a dar su instructiva, a las respectivas audiencias, etc.

También si los imputados expresan manifestaciones contradictorias en las distintas etapas del proceso, los JIP lo toman de forma negativa, señalando que tal comportamiento es inadecuado y por lo tanto afirman que existe peligro de fuga. Así mismo si el procesado no quiere colaborar con el esclarecimiento del proceso, el Primer JIP ha señalado en el Exp. N° 5375 - Caso Ana Karla Yarleque Córdova, se le pregunta la dirección del inmueble donde se solía encontrarse con el coimputado, y ésta no responde, este comportamiento de la imputada es tomado de forma reprobada y desaprobada por el JIP y por el cual se procede a dictar la orden de prisión preventiva.

En estas causas señaladas, los Juzgados se han olvidado o han pasado por alto el derecho que posee todo procesado de decir la verdad, o a guardar silencio. Puesto que ellos gozan de Presunción de Inocencia y por lo cual quienes deben de probar el Peligro Procesal es la Fiscalía.

Incluso se ha presentado un caso de Prisión Preventiva de dos imputados que son hermanos, de los cuales la hermana se ha puesto a derecho y por el hecho de que el otro hermano no se ha presentado estando involucrado en la investigación, a la hermana se le dictado Prisión Preventiva. Sabiendo que cada uno es responsable de sus propios actos y que por el comportamiento de un imputado aun teniendo la misma sangre no es responsable de ello, por lo cual no procedería un mandato de Prisión Preventiva. Careciendo totalmente de motivación.

Del mismo modo, en la actual tesis, se estima como primer objetivo específico, el siguiente:

“Analizar si los criterios utilizados por los jueces de investigación preparatoria al momento de valorar el Peligro Procesal son acordes a lo establecido en los Art. 268° y Art. 269 del CPP”.

De las sentencias analizadas se ha podido notar que los argumentos mayormente utilizados por los JIP son: El arraigo en el país del imputado, que considera su domicilio habitual; así como que cuenta o no cuenta con trabajo, comercio u oficio conocido y si tiene o no tiene disposición para abandonar definitivamente el país o de ocultarse permanentemente. Y que el requisito relativo a la gravedad de la pena, solo es nombrado en las resoluciones de prisión preventiva, y se aplica bajo el criterio de “más años de pena, más peligro de fuga”, no siendo esto lo correcto; ya que, debe ser evaluado dependiendo de cada persona pues como ya es de conocimiento de muchos, no todas las personas ante una pena larga van a fugarse del país, algunas tienen interés en colaborar con la justicia buscando que se solucione pronto el proceso ayudando a esclarecerlo; así mismo este requisito debe de ir concatenado con otros requisitos legales exigidos. El requisito de La magnitud del daño resarcible y la conducta que el imputado ha tenido

frente a él no se toma en cuenta para resolver el pedido del fiscal. El último requisito exigido en el CPP es el comportamiento del Imputado en el proceso u otro proceso anterior, es aquí donde procede señalar cuál es la actitud que presenta el imputado, aquí si procedería señalar si tiene antecedentes y como se comportó en el proceso anterior; pero este requisito es muy poco utilizado. Y los del Art. 269°. Relativo a que el imputado destruirá, modificará, etc., elementos de prueba o que influirá en sus coimPLICADOS, peritos, testigos para actúen de manera desleal o de mala fe, así como el presupuesto siguiente que señala que Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. No solo se debe de mencionar como hemos visto en las resoluciones PP, sino demostrar que efectivamente el procesado cuenta con las condiciones de lograr para realizar cualquiera de las conductas antes descritas.

Aun en la actualidad en las resoluciones PP, cuando los jueces hacen mención al peligro procesal, se limitan a ello, más no prueban la existencia de los requisitos exigidos por la norma procesal. De todos los mandatos de Prisión Preventiva estudiados sabemos a ciencia cierta que los jueces no hacen un análisis de todos los requisitos ya mencionados. Se cree que el peligro procesal gira en torno a lo delicado de la pena a imponerse y al arraigo al domicilio y el trabajo del imputado, dejando de lado a los otros requisitos. Solo toman en cuenta a los dos primeros requisitos del Art. 268° del CPP incluso la gravedad de la pena ligeramente la podemos encontrar en algunos autos de Prisión Preventiva solo haciendo mención, a diferencia de los dos incisos restantes puesto que son omitidos claramente, el Inc. 3 sobre resarcimiento del daño cometido nunca lo mencionan dejándolo pasar, así como el comportamiento del imputado. Por lo que existen mandatos de Prisión Preventiva con los argumentos de Peligro Procesal sobre los requisitos establecidos de forma repetitiva siempre con los mismos argumentos y con las mismas faltas lo que provoca que dichos autos estén poco motivados o simplemente inmotivados.

Las resoluciones de prisión preventiva no sostienen suficientemente la base legal de los Art. 268° y 269° en cuanto a lo en qué consiste el peligro

procesal y se hace una motivación aparente al limitarse a afirmar la existencia de todos los presupuestos cuando en la práctica no se hace ningún análisis de estos ni menos se logra probar en un caso en particular.

Se observa, asimismo, que el juzgado interpreta extensiva o restrictivamente una norma que afecta derechos fundamentales, lo cual está proscrito en un sistema procesal democrático, es decir para limitar en derecho tan importante como la libertad, no se puede interpretar las normas de manera restrictiva o extensiva.

Pasando al segundo objetivo específico en la presente tesis se ha encontrado lo siguiente:

“Comprobar si la falta de motivación de los jueces en sus Autos al invocar el peligro procesal para motivar una prisión preventiva genera la violación del derecho a la libertad del imputado”.

Con el fin de desarrollar este objetivo específico, ha sido preciso definir a la motivación, según lo señalado por el TC; el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es el deber que tienen los juzgadores de expresar de manera clara, coherente, razonada y suficiente sobre los argumentos de su decisión, ya que ello garantiza el debido proceso y permite tener un control sobre la labor jurisdiccional. Por lo tanto, al no cumplir los jueces con aplicar correctamente la motivación cuando dictan sus autos de prisión preventiva estarían violando derechos fundamentales en este caso específicamente el derecho a la libertad de quien aún no ha sido condenado.

Por último, se ha creído conveniente proponer como objetivo específico en la presente tesis:

“Analizar los Autos de Prisión Preventiva dados por los juzgados de investigación preparatoria”.

Ha quedado demostrado en los autos de prisión vistos, que al tocar lo referente al peligro procesal, estos no se encuentran bien motivados, como se han mencionado anteriormente, de los requisitos señalados en

la ley procesal, para fundamentar el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento los JIP solo señalan el primer requisito, quizás porque es fácil de demostrar o porque no necesita de una investigación más detallada para lograr probar su existencia; lo que sí sucede con los demás requisitos que necesitan de más tiempo de estudio para lograr probarlo. Esto conlleva a una mala aplicación de los mismos, y como consecuencia que muchos de los procesados sean puestos en cárceles sin que sea cabalmente demostrado que eludirán el proceso o que perturbarán la prueba, lo que generará perjuicios y una afectación a los derechos del imputado. Es preciso instruir aún más a los señores encargados de impartir justicia la forma en que deben fundamentar el Peligro procesal, evitando así que terminan aplicando de manera deficiente la norma y lo ya establecido por el TC.

Ante los mandatos de prisión preventiva que son declarados fundados la gran mayoría adolece de una mala interpretación de los requisitos legales exigidos en el CPP y por ende su mala aplicación, sucede que se procede a interponer habeas corpus, variación al mandato de prisión, o un recurso de apelación y para ello es fundamental conocer las razones del juez que lo dictó.

Es por ello que es importante conocer y aprender a identificar cuando existe Peligro Procesal y cuando no lo existe puesto que esto ocasiona problemas, tanto para el imputado si es detenido y trasladado a un centro penitenciario, lo que generaría dentro de él un estado de insatisfacción, depresión.

Con todo lo ya mencionado se ha podido demostrar que no se aplica correctamente la norma y que la gran mayoría de autos de prisión preventiva adolecen de una correcta, adecuada y suficiente motivación y van en contra no solo de lo señalado por Tribunal Constitucional peruano sino que además no cumplen cabalmente lo que la CIDH establece en sus jurisprudencias cuando se refiere a la motivación del auto de prisión preventiva y la valoración y fundamentación del peligro procesal (peligro de fuga).

4.2. Discusión de resultados

En la presente tesis se pretende lograr que se realice una correcta motivación cumpliéndose con los parámetros establecidos por el TC y a la CADH, a fin de evitar que se dicten prisiones preventivas de forma arbitraria vulnerándose así no solo el derecho a la libertad del imputado; sino también, el criterio de proporcionalidad que debe cumplirse en estos mandatos de prisión preventiva.

En ese sentido, se ha formulado como problema lo siguiente: ¿Existe una correcta motivación del peligro procesal (Peligro de Fuga) como presupuesto de la PP, por parte de los JIP de Piura? Ante ello se ha considerado como hipótesis que la falta de criterios objetivos por parte de los jueces de IPP, al invocar el peligro procesal (Peligro de Fuga) en una resolución de prisión ocasiona que éstos incurran en una motivación aparente e insuficiente; ya que, con la no motivación idónea de dicho auto se lesiona la libertad del investigado.

Esto es lo que sucede normalmente cuando el Juez emite algún mandato de coerción personal, lo hace en su gran mayoría sin fundamentos suficientes, inmotivado, faltando muchas veces tanto a la sustentación jurídico-legal como a la sustentación de hecho.

Concordamos con Andrés Ibáñez al señalar que reiteradamente los magistrados utilizan una motivación casi rutinaria donde se dedican a utilizar las mismas expresiones de los cuerpos normativos sin añadirle algo más que profundice el mandato que están emitiendo. En donde, los jueces expiden reiteradamente resoluciones en los que supuestamente se da por satisfecho la prisión invocando que se cumplen los requisitos que se encuentran regulados en el CPP, pero sin sostener en qué consiste cada uno de ellos, sobre todo hacen una pobre valoración del peligro procesal, siendo este como ya se mencionó el requisito más importante dentro de los presupuestos para emitir prisión preventiva y al mismo tiempo el más difícil de calificar cuando se dicta esta medida.

El derecho a la defensa garantiza los mecanismos legales para que se realice una correcta teoría del caso en defensa de los intereses y derechos

del imputado o investigado, lográndose con ello una no vulneración de los preceptos normativos señalados en la Const., finalidad a la cual se arriba esta investigación al decretarse la prisión preventiva que se argumentan deficientemente y sin motivación suficiente requerida por los preceptos normativos constitucionales, previstos en el Artículo 139 inciso 5 de la Carta política.

Es por ello que, la tesis obtiene consistencia por las innumerables resoluciones jurisdiccionales en las que se resuelve revocar las prisiones preventivas por falta de motivación, en donde se evidencia una clara deficiencia en torno a la argumentación de estos autos reiterándose por falta de una motivación adecuada al caso concreto.

En ese sentido mediante la investigación se busca que se hagan ostensibles las deficiencias que presentan los fallos judiciales entorno a la adecuada motivación, con el propósito de lograrse eficazmente que el presupuesto de esta medida referido al peligro de fuga sea debidamente fundamentado y motivado por parte de los JIP de Piura.

V. CONCLUSIONES

En síntesis, se concluye que:

1. Debido a la inseguridad que se vive hoy en día, es que se ha generado en nuestro país que esta medida de coerción personal sea frecuentemente utilizada, cuando en realidad debería ser solo utilizada de manera excepcional.
2. En la actualidad, los jueces de investigación preparatoria respecto al Peligro Procesal, emiten autos de prisión preventiva con gran desacierto, cometiéndose dos grandes errores en un mismo acto; en primer lugar, una defectuosa motivación, y, por ende, mala aplicación de los mismos cometiendo excesos en contra del investigado.
3. En reiteradas ocasiones los fiscales en sus requerimientos de prisión preventiva no proceden a explicar ni a demostrar la existencia del Peligro Procesal; por el contrario, en la gran mayoría de requerimientos basan el Peligro Procesal en simples conjeturas que ni el CPP ni el Tribunal Constitucional ha establecido.
4. Debido a la presión mediática los fiscales, aun sin fundamento, formulan requerimientos de prisión preventiva a efecto de no ser criticados por la prensa o la comunidad y le pasan la responsabilidad al juez de investigación preparatoria, quien debido al mismo motivo que el fiscal, declara fundado el requerimiento de prisión preventiva y, como la defensa apela tal resolución, se traslada la responsabilidad al colegiado y así cada operador jurídico se aparta de su responsabilidad y el único perjudicado es el imputado.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al Poder Judicial para que se capacite a los jueces por medio de la Academia de la Magistratura, en temas relacionados con redacción judicial, estructura, fundamentación, motivación de las resoluciones judiciales y con lo relacionado a la adecuada ponderación de los medios probatorios incorporados por las partes, entendiéndose en el caso de la prisión preventiva elementos de convicción.
2. Al Poder Judicial para que se haga un seguimiento de las cifras exactas en torno a la cantidad de autos de prisión preventiva emitidos y que fueron revocados por la sala a efectos de verificar si un juez viene cumpliendo con lo establecido y se apliquen las medidas correspondientes, como por ejemplo informe al Junta Nacional de Justicia, ODECMA y órganos administrativos para las medidas correctivas del caso.
3. A la comunidad jurídica el análisis y crítica de las decisiones judiciales tal y conforme lo establece la constitución política de 1993, de tal forma que los autos de prisión preventiva sean conocidos por la sociedad y en su caso criticados si faltan a la motivación, lo que finalmente redundara en el mejor servicio de la justicia, debiéndose dar facilidades a las instituciones académicas para que puedan con las reservas del caso acceder a esa información.
4. Que se implemente periódicamente plenos locales y regionales de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de establecer y uniformizar criterios en cuanto a los alcances del instituto procesal de prisión preventiva y sobre todo respecto a la adecuada motivación de dichos autos que contienen el peligro de fuga.

REFERENCIAS

1. ACUERDO Plenario N°06-20107CJ-116 del 16 de noviembre de 2010.
2. ARCE Guzmán Andrea. (2012). *“La propuesta de la doctrina de la protección integral del menor en conflicto con la ley penal”*. Perú.
3. ARANGUENA FANEGO, Coral (1991). *Teoría General de las Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal Español*. Editorial J. M Bosch Editor, Barcelona.
4. A. BINDER, (1993) *Introducción al derecho procesal penal*, Ed. Alfa Beta, Buenos Aires
5. CÁCERES JULCA Roberto E. & LUNA HERNÁNDEZ Luis A. (2014). “Las Medidas Cautelares en el proceso penal”, Jurista Editores EIRL.
6. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO, 2004 *“La Prisión Preventiva”*, Thomson Aranzadi, Navarra.
7. CAROCCA PÉREZ, Álex (2005). *El nuevo sistema procesal penal*; Ed. Lexis Nexis. Chile.
8. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. (2004) Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires.
9. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 39.
10. Exp.N°0174-2006 PHC/TC el cual señala respecto a la motivación del Aquo de Prisión Preventiva, Tribunal Constitucional
11. GIMENO, Sendra (2000). “Los Procesos Penales”.
12. HURTADO Pozo José. (1987). *“Manual de Derecho Penal”*. Perú.
13. JAKOBS, Günther/Manuel Cancio Meliá. *“Derecho Penal del Enemigo”*, Thomson-Civitas editor. Madrid 2003.
14. JIMÉNEZ De Asúa. *“La ley y el delito”*. Madrid 1945.
15. MATEO DE Ferroni Delia. (2000). *“Régimen Penal de Menores”*. Santa Fe de Bogotá.
16. MARGARITA Esmurdo Ceglys. (2010) *“El Principio de Igualdad en la Constitución de la República”*. República Dominicana.
17. MORILLOS García. (2000). *“La cláusula general de igualdad”*. Madrid.

18. MEINI Méndez Iván. (2012) "*Mesa redonda: ¿responsabilidad penal de los menores de edad?*". Perú.
19. NOGUEIRA Alcalá Humberto (2006) "*El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*". Chile.
20. ORÉ GUARDIA, Arsenio. "La coerción real y las consecuencias civiles ex delito" *Revista Derecho y Sociedad* N° 13 año IX, 111 etapa, Lima, junio 1998, pág. 124.
21. ORÉ GUARDIA, Arsenio. "*Problemas de Aplicación de las Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal Peruano*", *Gaceta del Tribunal Constitucional* N° 2 abril- junio del 2006.
22. PEÑA Cabrera, Alonso (2012). "*Sistema Acusatorio – Teoría del Caso Técnicas de Litigación Ora*" 1° edición Editorial Rodhas SAC.
23. PEÑA Cabrera, Alonso (2004). "*Derecho Penal Peruano, parte general*", 2° parte, Lima. Editorial Rodas, Editorial Grijley.
24. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2007). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.
25. RAINER Arnold; MARTÍNEZ Estay, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA Francisco, (2012). "*Principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*", en estudios constitucionales, N° 1, Año 10, Chile.
26. Reyes Alvarado, Víctor, citando a la Academia de la Magistratura 2012, Perú.
27. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B, Estudios Comparativos, b) estudios especiales. N° 19, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1ª edición, México D. F.
28. ROXIN Claus, traducido por ABANTO VÁSQUEZ Manuel. (2007) "*Teoría del delito en la discusión actual*". Lima
29. SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. (2006). *Responsabilidad civil y proceso penal: algunos aspectos procesales de la reparación civil*. En *Responsabilidad Civil*, Tomo II, a cura de Juan Espinoza, WAA, Editorial Rodhas, Lima.

30. SAN MARTÍN CASTRO, César (2002). "*La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito*". *Ius et ventas*, año XII, N° 25, noviembre 2002, Revista Editada por los Alumnos de la PUCP, Lima.
31. SOSA Sacio Juan Manuel. (2005). "*El derecho-principio de igualdad en la Carta de 1993, con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*", Perú.
32. SOTA Sánchez André. (2013) "*Programa penal de la constitución política de 1993 y el derecho penal constitucional peruano*". Lima.
33. VILLAVICENCIO Terreros Felipe (2011) "*Comentarios a la ponencia de Eduardo Demetrio Crespo: Crítica al funcionalismo normativista*", en Demetrio Crespo, Eduardo/ Schünemann, Bernd/Donnini, Massino/Zuñiga Rodríguez, Laura/ Terradillos Basoco, Juan María. "Críticas al Funcionalismo Normativista y otros temas actuales del Derecho Penal- Jornadas Internacionales de Derecho Penal", Lima. Editorial Palestra.
34. Carmelo García Calizaya 2015. 227 "El riesgo de fuga por gravedad de la pena en la prisión preventiva".

LINKOGRAFÍA

35. <http://leidycherrepano.blogspot.com/2009/10/las-medidas-de-coercion-de-caracter.html>
36. http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S071809502013000200008&script=sci_arttext
37. [issuu.com | repositorio.upao.edu.pe](http://issuu.com/repositorio.upao.edu.pe)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor


Yo, **Leonel Villalta Urbina**; docente de la Escuela de profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Piura; asesor del Trabajo de Investigación / Tesis titulada:

“EXISTE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN DEL PELIGRO DE FUGA EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA” DISTRITO JUDICIAL DE PIURA;

del autor: **Talledo Jiménez Betzy Belen**; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **25%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo. Piura, 20 de Julio del 2015.

Leonel Villalta Urbina	
DNI:18179617	
Orcid:0000-0002-2624-7592	

